



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que es necesario realizar un control de legalidad en el presente proceso, por cuanto en providencia de fecha 7 de abril de 2021 se omitió pronunciarse sobre la objeción de la cuantía, presentada por el apoderado judicial del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. invocando el art. 206 del C.G.P.; entre otros aspectos solicitados por los apoderados judiciales de las partes en memoriales precedentes. Pasa al Despacho.
Turbaco, 17 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

AUTO DEJA SIN EFECTO

**REF: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DTES: JANYS CANABAL BETANCOURT Y OTROS

DDOS: GLEINER ALVAREZ SARMIENTO Y OTROS

RADICADO No.: 13-836-31-89-002-2019-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, observa esta Judicatura que en el expediente obran constancias secretariales de fechas 13 de mayo de 2021 y 1 de junio de 2021, así como también distintos memoriales presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., los cuales se resolverán en la presente providencia.

Así las cosas, tenemos que este Despacho el día 7 de abril de 2021 profirió auto en el presente asunto, en el cual se ordenó tener por contestada la demanda por parte del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de dicho demandado Dr. Alexander Gómez Pérez; se ordenó el emplazamiento a la demandada SANDRA ESTHER HERNANDEZ TORRES, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y por último se dispuso que por Secretaría y en su oportunidad se le daría traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

No obstante, se hace necesario realizar un control de legalidad de manera oficiosa, conforme lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades o vicios en el procedimiento.

Teniendo en cuenta las constancias secretariales precedentes y los diferentes memoriales que obran en el expediente, presentados por los voceros judiciales de la parte demandante y demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., este administrador de justicia procederá a dejar sin efecto alguno la providencia de fecha 7 de abril del presente año, para en su lugar resolver en debida forma, cada una de las solicitudes.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

En primer lugar, se tiene que la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 25 de julio de 2019, dentro del término legal para ello, contestación que por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 96 del C.G.P., se admitirá.

Asimismo, se le reconocerá personería jurídica al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Por otro lado, se percata este Servidor Judicial que el vocero del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la contestación de la demanda formuló objeción a la cuantía presentada por la parte demandante, invocando el art. 206 del C.G.P.; por lo tanto, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, para demostrar la cuantía de los perjuicios reclamados.

En lo que respecta a los memoriales de solicitud de impulso procesal presentados por los voceros judiciales de la parte demandante y demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se tiene que están relacionados con la notificación de los demás integrantes del contradictorio, por lo que se verificará su situación en concreto y se decidirá lo pertinente.

Así pues, observa esta Judicatura que el demandado GLEINER ALVAREZ SARMIENTO, se encuentra debidamente notificado personalmente del auto admisorio, por cuanto en el expediente obran las respectivas constancias de entrega del citatorio de notificación personal y del aviso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 a 292 del C.G.P., siendo recibidos tanto el citatorio como el aviso, sin que procediera a contestar la demanda a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por notificado y por no contestada la demanda.

En lo referente con la demandada SANDRA ESTHER HERNÁNDEZ TORRES, se da cuenta esta Judicatura que fue recibido el citatorio de notificación personal, pero el aviso de notificación no fue recibido, siendo la razón de ello, que ya no reside en la dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó desconocer otra dirección física y/o electrónica, manifestación que realizó bajo la gravedad del juramento en el escrito de demanda y en memorial de fecha 6 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se ordenará el emplazamiento de la demandada SANDRA ESTHER HERNÁNDEZ TORRES, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se les indica a los apoderados judiciales de las partes intervinientes, que el presente proceso puede ser consultado en la plataforma TYBA.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 7 de abril de 2021 proferido por este Despacho conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos a que alude el art. 96 del C.G.P., téngase por contestada la demanda por la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial.

TERCERO: Tiénese al Doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en los términos y para los fines conferidos en dicho memorial poder.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

CUARTO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, si a bien lo considera, por haber sido objetada la cuantía por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

QUINTO: Tiénese por notificado personalmente al demandado GLEINER ALVAREZ SARMIENTO del auto admisorio de conformidad con lo establecido en los arts. 290 a 292 del C.G.P.

SEXTO: Tiénese por no contestada la demanda, por parte del demandado GLEINER ALVAREZ SARMIENTO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Emplácese a la demanda, señora SANDRA ESTHER HERNÁNDEZ TORRES, de conformidad a lo normado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría adelántese el trámite pertinente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c13a9caa20402006cd3026840b0c3784b53c935bf1fd9e30004ae0b9bce301**

Documento generado en 17/06/2021 03:06:41 PM